MATERIA: TUTELA LABORAL CON OCASIÓN DEL DESPIDO, EN SUBSIDIO DESPÌDO INJUSTIFICADO.

DEMANDANTE: ELIO JOSE HIDALGO PIÑA.-

DEMANDADA: BANCO DE CHILE S.A.

RUC N°: 20-4-0303633-2.

RIT N°: T-1751-2020.

Santiago, veintisiete de agosto dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que comparece don FRANCISCO JAVIER ARELLANO ROJAS, abogado, con domicilio en calle Estado 115, oficina 1002, comuna de Santiago, en representación de ELIO JOSÉ MIGUEL HIDALGO PIÑA, técnico en administración de empresas, cédula de identidad número 16.393.721-2, con domicilio en Travesía 6909, departamento C31, comuna de Pudahuel, e interpone denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones contra BANCO DE CHILE S.A., empresa del giro de su denominación, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don EDUARDO EBENSPERGER ORREGO, Gerente General, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, el trabajador prestó servicios desde el 20 de abril de 2007 hasta el 27 de agosto de 2020. Indica que en el mes de marzo de 2019, solicitó el traslado a Of. Mall Plaza Norte, recibiendo el cargo de Ejecutivo de Servicios.

Explica que, sus funciones como Ejecutivo de Servicios consistían en realizar atención a clientes, activación de productos, entrega de productos, orientación a los clientes, gestionar depósitos, pago de cheques; giros en cuentas

corrientes, vista y ahorro; pago y emisión de vale vistas; pago de créditos, pago y avances de tarjetas de crédito; emisiones de cupones de pago; cálculo, emisión de comprobantes e informe de comisiones; gestionar cancelaciones y órdenes de pago al extranjero; ventas de seguros, entre otros. Su jornada de trabajo era de lunes a jueves de 8:45 a 18:00 horas, y los viernes de 8:45 a 17:00 horas.

Hace presente que, su jefatura directa era Moisés Traslaviña Díaz, Jefe de Cajas y Servicio al Cliente, y el gerente de sucursal era Jaime Navarrete Yáñez.

Relata que, a su llegada en marzo de 2019 a la Of. Mall Plaza Norte el demandante conoció a Nicolás Jazme. Ambos compartían el mismo cargo y trabajaban juntos en los módulos colindantes dispuestos para la atención de clientes. Forjaron una buena relación entre ellos y acostumbraban a colaborar mutuamente en el cumplimiento de sus funciones. En noviembre de 2019 se incorporó Soledad Morales como Ejecutiva de Servicios a la sucursal. Ella también trabajaba en los módulos de atención junto al actor y Nicolás Jazme, y también colaboraba con ellos.

Refiere que, producto de la pandemia a fines del mes de marzo de 2020 el trabajador recibió instrucciones de trabajar desde su domicilio y cumplir las funciones que se le encomendaran. Posteriormente, producto de una solicitud directa del Gerente Zonal, Rafael Reyes, el trabajador se desempeñó presencialmente en la Of. Colina, entre el 17 y el 27 de agosto de 2020. Al momento de su despido la sucursal Of. Mall Plaza Norte se encontraba cerrada.

Indica que su remuneración ascendía a la suma de $ 1.032.699.-

Afirma que, el actor y sus dos compañeros indicados, tenían el cargo de Ejecutivo de Servicios. Este era un nuevo cargo creado por Banco de Chile, que expandió y complejizó el sistema de incentivos económicos de estos trabajadores, con el objeto de orientarlos a la venta de productos y servicios del banco, y no solo a la atención de clientes. Agrega que, tenían que cumplir metas a corto y mediano plazo organizadas en cinco “clusters”: Foco en ventas de seguros, Foco en

entrega de productos, Banca Privada, Foco derivación y venta, Foco venta sin derivación.

Declara que, producto de esta presión por cumplir metas, idearon un método para mejorar su rendimiento, consistente en dividir en cuotas la deuda de los clientes cuyo cupo de la tarjeta de crédito estaba completamente utilizado y, con el cupo liberado, les otorgaban un avance para pagar su deuda acumulada. Dice que ellos informaron de este método de entrega de avances a su jefatura directa, Moisés Traslaviña, y este no objetó la medida.

Relata que, el día 11 de agosto recibió una videollamada de Jaime Navarrete, Gerente de Sucursal, a través de la plataforma Microsoft Teams que la empresa utilizaba para comunicar a sus trabajadores, en la cual se le hicieron una serie de preguntas, relativas a los avances.- Horas después el trabajador recibió una nueva llamada del Gerente de Sucursal, Jaime Navarrete. El Gerente de Sucursal le dijo al trabajador que el Gerente Zonal quería aclarar algunas dudas que le habían quedado de sus respuestas. En dicha reunión se le preguntó si podía trasladarse a trabajar a la sucursal Of. Colina del banco, empezando el 17 de agosto. El trabajador, abiertamente confundido e incómodo, aceptó la solicitud.-

Prosigue señalando que, el día 27 de agosto, encontrándose en funciones en la sucursal Of. Colina, el trabajador vio ingresar al Gerente Zonal Rafael Reyes a la oficina, quien junto al señor Traslaviña, se le entregó carta de despido al trabajador y le informó que estaba siendo despedido por “necesidades de la empresa”. El trabajador rechazó la causal invocada, señalando que él siempre había sido bien evaluado y bien considerado en todas las sucursales en las que había trabajado por trece años en el banco. El Gerente respondió que la causal del despido era necesidades de la empresa por reestructuración. Hace presente que, ese mismo día fue despedida por supuestas necesidades de la empresa Soledad Morales, la otra Ejecutiva de Servicios que trabajaba junto a su representado y Nicolás Jazme en la Of. Mall Plaza Norte.

Hace presente que, la empresa incumplió el acuerdo del Gerente Zonal con el trabajador de reembolsarle el gasto de bencina para su auto durante los diez días que prestó servicios en la sucursal Of. Colina. La empresa le adeuda al trabajador $52.004 por este concepto.

Expone que, la carta entrega la siguiente fundamentación de la causal: “Por medio de la presente comunico a usted que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo, a contar de esta fecha, haciendo uso para ello de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, término de contrato por Necesidades de la Empresa, por reestructuración de la Unidad Of. Mall Plaza Norte Serv. Clte. de la Gerencia Sucursales Metropolitana, a la que usted pertenece. Lo anterior se fundamenta y sustenta en las funciones que en ella se realizarán y a las especificaciones técnicas que serán requeridas”.-

Sostiene que, la reestructuración es falsa. Su cargo, funciones y lugar de trabajo continúan existiendo, en los mismos términos. Además, la empresa publicó avisos para contratar Ejecutivos de Servicio días después del despido.-

Indica que, el 8 de septiembre el trabajador concurrió a la notaría señalada por la empresa, y firmó finiquito con reserva de derechos. En el finiquito del trabajador se señalan como haberes los siguientes:

Indemnización por Años de Servicio : $11.359.689

Indemnización sustitutiva de aviso previo: $ 1.032.699

Indemnización feriado legal pendiente y proporcional : $ 1.123.724

Alega que la demandada ha vulnerado los derechos fundamentales del trabajador con ocasión del despido, ejerciendo un despido pluriofensivo del derecho a la honra y el derecho a la no discriminación. También estima vulnerado el derecho a la no discriminación en el empleo.-

Como principales indicios de estas vulneraciones destaca los siguientes:

1. El trabajador fue bien evaluado a lo largo de sus trece años de carrera en la empresa, como dan cuenta sus evaluaciones de desempeño, el bono “súper cajero” que recibió y los bonos por evaluaciones de desempeño que se le entregaron.

2. En marzo de 2019 el trabajador fue trasladado a la sucursal Of. Mall Plaza Norte. Ahí entabló amistad y desarrolló una relación de compañerismo y colaboración con el también Ejecutivo de Servicios Nicolás Jazme. Al grupo de trabajo posteriormente se sumó Soledad Morales.

3. El 7 de agosto de 2020 el trabajador recibió una llamada telefónica de Nicolás Jazme en que este le comunicó que había sido despedido por incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y le informó al trabajador que la empresa estaba realizando una auditoria a la sucursal donde ambos trabajaban.

4. El 11 de agosto el trabajador recibió una videollamada del Gerente de Sucursal Jaime Navarrete a la que se sumó el Gerente Zonal Rafael Reyes. En ella Reyes lo interrogó sobre sus prácticas de venta de avances de tarjeta de crédito, su colaboración con sus compañeros en el cumplimiento de metas, la forma en que entregaba los avances a los clientes y por último le preguntó si era “muy amigo” de Nicolás Jazme.

5. Ese mismo día el trabajador recibió una segunda videollamada del Gerente Zonal Rafael Reyes en que lo interrogó nuevamente sobre la entrega de avances de tarjeta de crédito, y le solicitó al trabajador incorporarse a la Of. Colina de la empresa. El trabajador jamás había tenido una reunión de estas características con un Gerente Zonal.

6. En una comunicación por WhatsApp el jefe directo de su representado, Moisés Traslaviña, le dijo, respecto de los interrogatorios, que consideraba “latoso todo lo que a pasado” (sic).

7. El 27 de agosto de 2020, el trabajador fue despedido por “necesidades de la empresa” fundado en una supuesta “reestructuración de la Unidad Of. Mall Plaza Norte Serv. Clte. de la Gerencia Sucursales Metropolitana'”.

8. Al preguntar el trabajador al Gerente Rafael Reyes si su despido estaba relacionado con el despido de Nicolás Jazme este le respondió “Ah, no sé yo. Dímelo tú”. Por su parte su jefatura directa, Moisés Traslaviña, le dijo por WhatsApp: “Me gustaría poder hablar más pero estoy siendo vigilado. Quiero que sepas que en esto soy solo un verdugo y tengo mucho dolor en mi alma”.

9. No existe la supuesta reestructuración: el cargo y puesto de trabajo de mi representado siguen existiendo. Otro trabajador se desempeña en él, y la empresa publicó avisos de trabajo buscando un reemplazo.

10. Ese mismo 27 de agosto fue despedida por supuestas necesidades de la empresa Soledad Morales, la otra Ejecutiva de Servicios que trabajaba junto a su representado y Nicolás Jazme.

11. En septiembre de 2020 fue desvinculado por supuestas necesidades de la empresa el Gerente de la Sucursal involucrada en estos hechos, Jaime Navarrete.

Señala mas adelante que, en el finiquito se descontó la cantidad de $2.296.790 correspondiente al dinero aportado a su cuenta individual de seguro de cesantía, dicho descuento es improcedente atendido que no concurre en la especie el supuesto que proporciona las bases jurídicas para realizarlo: que la causal de despido sea procedente o justificada.

Solicita se condene a la demandada al pago íntegro de la indemnización por años de servicios, sin descontar el dinero aportado por el banco a la cuenta individual del seguro de cesantía.

Respecto de la reserva plasmada en el finiquito, dice que, estampó la siguiente reserva de derechos “me reservo el derecho de demandar por despido injustificado, indebido o improcedente, por descuento efectuado por concepto de

aporte del empleador al seguro de cesantía y cualquier diferencia en el monto de este finiquito'". El finiquito suscrito por el trabajador incluía una serie de renuncias genéricas que incorporó la demandada respecto de su representado.

Previas consideraciones de derechos solicita que se declare lo siguiente:

a) Que fue víctima de un despido vulneratorio del derecho a la honra y a la no discriminación en los términos del artículo 489 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2° del mismo cuerpo legal y los numerales 2, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución.

b) Que atendido lo anterior no corresponde descuento alguno respecto de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de aporte efectuado por el empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía, no debiendo efectuarse descuento alguno por este concepto.

c) Que el descuento por "Colación Anticipada" no corresponde y contraviene el artículo 58 del Código del Trabajo.

d) Que la empresa incumplió su acuerdo con el trabajador de reembolsarle sus gastos en bencina para trasladarse a la sucursal Of. Colina y le adeuda los montos señalados al respecto.

e) Que se condene a la demandada a pagar al trabajador las siguientes prestaciones:

-$11.359.689 por concepto de indemnización especial de tutela equivalente a 11 meses de remuneración, o la que V.S. determine en justicia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 489 y 485 del Código del Trabajo.

-$3.407.907 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-$9.970, por “Colación Anticipada”, ya que dicho descuento contraviene lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por no ser de aquellos que se autorice realizar de manera unilateral.

-$2.296.790 por concepto de “seguro de cesantía”, lo cual es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia vigente y ratificada de la Excma. Corte Suprema.

-$52.004 por reembolso adeudado de gasto en bencina.

Reajustes, intereses y costas, según lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

g) Que se comunique la sentencia a la Dirección Nacional del Trabajo para efectos de su incorporación en el registro respectivo.

h) Que se imponga a la demandada las demás medidas reparatorias que se estime pertinente.

En el primer otrosí demanda subsidiariamente despido injustificado, fundado en los mismos hechos de lo principal, solicitando el pago de las siguientes prestaciones:

a) $3.407.907 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

b) $9.970 por concepto de Colación Anticipada, ya que dicho descuento contraviene lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por no ser de aquellos que se autorice realizar de manera unilateral.

c) $2.296.790 por concepto de “seguro de cesantía”, lo cual es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia vigente y ratificada de la Excma. Corte Suprema.

d) $52.004 por reembolso adeudado de gasto en bencina.

Reajustes, intereses y costas, según lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la demandada **BANCO DE CHILE S.A**., contesta la demanda solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por los siguientes fundamentos:

Primeramente niega la totalidad de los hechos de la demanda.-

Reconoce como efectivos la fecha de inicio y término de la relación laboral; que fue despedido y separado de su trabajo con fecha 27 de agosto de 2020, por la causal de necesidades la empresa; que su última remuneración ascendió a $1.032.699; que el cargo que desempeñaba a la época del despido era Ejecutivo de Servicios en la sucursal Mall Plaza Norte; que firmó finiquito con reserva el 8 de diciembre de 2020; que se le descontó la suma de $2.296.790 por AFC; y se le descontó la suma de $9.970 por pago de "colación anticipada”.

Señala que la carta de despido de fecha 27 de agosto de 2020, fue entregada personalmente al demandante y es del siguiente tenor:

“[...] Por medio de la presente comunico a usted que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo, a contar de esta fecha, haciendo uso para ello de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, término de contrato por Necesidades de la Empresa, por reestructuración de la Unidad Of. Mall Plaza Norte Serv. Clte., de la Gerencia Sucursales Metropolitana, a la que usted pertenece. Lo anterior se fundamenta y sustenta en las funciones que en ella se realizarán y a las especificaciones técnicas que serán requeridas”.

“Asimismo le comunico que el Banco le pagará a usted la suma de $12.392.388.-, cantidad que corresponde al siguiente detalle:

Indemnización por años de servicios $11.359.689

Indemnización por aviso previo $1.032.699 [...]”

Conjuntamente con la entrega de esta carta en forma personal al actor, se informó oportunamente de la misma a la Inspección del Trabajo.

Respecto de la acción de tutela laboral ejercida, opone la excepción de finiquito y de cosa juzgada, la cual solicita se acoja con costas.

Afirma que, el demandante suscribió un finiquito, mediante el cual recibió el pago de las indemnizaciones por años de servicio; la sustitutiva del aviso previo; y el feriado proporcional, previos los descuentos que se consignaron en el documento. Este finiquito fue suscrito con fecha 8 de septiembre de 2020 ante el Notario Público de la comuna de Santiago, don Humberto Quezada Moreno, quien certificó que el demandante lo leyó, firmó y ratificó ante él.

Junto con suscribir el finiquito y recibir el pago de las indemnizaciones ante señaladas, el demandante registró una reserva en aquel, cuyo contenido es del siguiente tenor: “Me reservo el derecho de demandar por despido injustificado, indebido o improcedente, por descuento efectuado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía y cualquier diferencia en el monto de este finiquito” (sic).

Hace presente además que en la carta de despido que se entregó personalmente el 27 de agosto de 2020, el demandante también registró una especie de reserva, consignando “Me reservo el derecho a reclamar por rebaja del aporte del empleador al seguro de cesantía’’.

Asimismo refiere que, el finiquito fue firmado 12 días después del despido, por lo que desde este último tuvo tiempo suficiente para asesorarse en relación al término de la relación laboral y la firma del finiquito mismo. Lo anterior se demuestra aún más por el hecho que, desde la recepción de la carta de despido hasta la firma del finiquito, se amplió la reserva de derechos que había efectuado inicialmente en dicha carta.-

Alega que, la reserva efectuada por el demandante una vez terminada la relación laboral no se extendió a las acciones de tutela laboral, las que fueron expresamente consignadas como renunciadas en el finiquito que celebró ante un ministro de fe, toda vez que se consignó expresamente su renuncia en la parte final del último párrafo de la cláusula cuarta, que es del siguiente tenor:

"[...] renunciando el(la) ex trabajador(a) al ejercicio de cualquier acción, demanda o reclamo, sean éstas judiciales o extrajudiciales [...] incluidas las derivadas de [...] y/o tutela de derechos fundamentales" (énfasis agregado).

Por consiguiente, las acciones para reclamar de estas materias fueron expresamente consignadas en el finiquito y renunciadas, por lo que no puede volver sobre ellas en este juicio.

Reitera que, la reserva efectuada por el demandante una vez extinguida la relación laboral es precisa, porque se refiere expresa y únicamente a la acción por despido injustificado, la devolución del AFC y diferencias en el "monto" del finiquito, sin hacer ninguna referencia a acciones por tutela de derechos fundamentales. Por consiguiente, en ningún caso puede extenderse a dichas acciones.

En conclusión, en atención que el finiquito celebrado entre las partes consigna específicamente a la renuncia de la acción de tutela, a la reserva acotada consignada por el actor y a la jurisprudencia de los altos tribunales del país, solicita hacer lugar a la excepción que en este acto se opone, rechazando la demanda de tutela laboral, en todas sus partes, con costas.

Luego alega la improcedencia de fundar la demanda de tutela con ocasión del despido en hechos ocurridos durante la relación laboral, pues se denuncian hechos anteriores al despido del demandante.-

Asimismo sostiene que, la carta se limita a señalar los hechos constitutivos de la causal y fundar el despido, mas ninguno de ellos constituye por sí mismo una

infracción a los derechos constitucionales del demandante, porque sólo tiene por objeto fundar el término de la relación laboral sin que pueda atribuírseles ningún otro propósito. Agrega que, la demandante no consigna hecho o antecedente alguno coetáneo con su despido que permita atribuir a éste el carácter de atentatorio de los derechos que invoca como conculcados.

Afirma además que la demanda se fundamenta fáctica y jurídicamente en argumentos contradictorios e incoherentes con la parte petitoria de la misma. En efecto, los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, tal como señala el libelo, habrían ocurrido durante la relación laboral, esto es, haber sido víctima de una interrogación por los Gerentes que individualiza y su amistad con Nicolás Jazme, quien fue despedido por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato - ocurrieron durante la relación laboral y no con ocasión del despido.

Pero, contradictoriamente con lo anterior, lo que se pide en la demanda son las indemnizaciones que establece el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, aquellas que se devengan por existir una vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del despido, lo que es incoherente con los fundamentos esgrimidos para apoyar tal petición.-

Sostiene que, debe descartarse la hipótesis de una tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, con el consecuente rechazo de la denuncia.

También alega la inexistencia de los hechos fundantes de la denuncia de tutela.

Hace presente que, respecto al “plan” ideado por el actor con el otro trabajador, su jefatura directa, don Moisés Traslaviña, les representó expresamente lo incorrecto o inadecuado del mismo, cuando tuvo conocimiento de ese "plan” con ocasión del reclamo del Jefe de Plataforma Servicio al Cliente de la sucursal Ciudad Empresarial, quien reclamó por la intromisión en su sucursal

mediante llamados telefónicos a sus clientes para ofrecerles avances de tarjetas de crédito. Agrega que al actor solo se le consultó acerca de cómo efectuaba los avances de las tarjetas de crédito y si los otorgaba de manera presencial o remota, más cuando ambas circunstancias implicaban el cumplimiento o no de políticas crediticias y protocolos en tal sentido.

Declara que, aún cuando los Gerentes preguntaran sobre la amistad con Nicolás Jazme, de la respuesta afirmativa de la misma no se sigue que fue el fundamento del despido.-

Afirma que dicho hecho que supone el demandante no pasa de ser una elucubración o un producto de la imaginación del mismo para poder fundar la acción de tutela que interpone.-

En síntesis, reitera que no hay ningún hecho objetivo ejecutado por el Banco o sus dependientes que tenga la virtud de afectar las garantías constitucionales del demandante e incluso, admitiendo los hechos en que funda su relato, esto es, que su despido tuvo lugar por su amistad con Nicolás Jazme, no se advierte cómo esa sola circunstancia pudo afectar su honra y/o haber sido objeto de una discriminación.

Hace presente que, aún cuando no hubiese existido la reestructuración de la sucursal donde prestaba sus servicios, no se configura la violación de los derechos a la honra y no discriminación que se postula, toda vez que, por un lado, no existe ninguna imputación ni vinculación a Nicolás Jazme y los actos por él cometidos, de acuerdo a lo relatado por el demandante en su demanda y, por otro, el despido por necesidades de la empresa, además, era la forma menos lesiva para él, porque se le pagaron las indemnizaciones por el término del contrato y en la carta no se le imputaba infracción o reproche alguno.

Respecto de la justificación de despido, las necesidades de la empresa se hicieron consistir en: “ [...] por reestructuración de la Unidad Of. Mall Plaza Norte Serv. Cite., de la Gerencia Sucursales Metropolitana, a la que usted pertenece. Lo

anterior se fundamenta y sustenta en las funciones que en ella se realizarán y a las especificaciones técnicas que serán requeridas.

Por ello es que el despido del actor fundado en la causal referida, configurada del modo dicho, es plenamente justificado y, por ende, no procede el aumento reclamado.

Alega la procedencia del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía por la suma de $2.296.790, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 en relación con el artículo 52 ambos de la ley N° 19.728.-

Previos fundamentos de derecho y jurisprudenciales, solicita nuevamente el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.-

Que se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Las fechas de inicio y término de la relación laboral, 2. Despedido y separado de su trabajo con fecha 27 de agosto de 2020, por la causal de necesidades la empresa, 3. su última remuneración ascendió a $1.032.699, 4. El cargo que desempeñaba a la época del despido era Ejecutivo de Servicios en la sucursal Mall Plaza Norte, 5. Se firmó finiquito con reserva el 8 de diciembre de 2020, 6. Se le descontó la suma de $2.296.790 por AFC, 7. Se le descontó la suma de $9.970 por pago de “colación anticipada”.

En tanto se establecieron los hechos a probar que siguen: 1. Efectividad de haber incurrido la demandada en vulneración de los Derechos Fundamentales del demandante, con ocasión del despido, consistente en transgresión a su honra y a la no discriminación, 2. Efectividad de concurrir en la especie la causal necesidad de la empresa invocada por la empleadora, para poner término al vínculo contractual que la ligaba con el trabajador, conforme a los hechos expuestos en la carta de despido de autos, 3. Estipulaciones contenidas en el finiquito suscrito

entre las partes, en especial la reserva y 4. Prestaciones adeudadas al trabajador con ocasión del contrato de trabajo.

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio prueba I.- **Documental**: la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1.- Carta de despido de Elio Hidalgo de fecha 27 de agosto de 2020, 2. Finiquito de Elio Hidalgo firmado con reserva de derechos el día 08 de septiembre de 2020, 3. Documento emitido por el Banco de Chile que describe el cargo Especialista de Servicios y su estructura de incentivos, 4. Copia de las boletas por gasto en bencina adeudadas por la empresa al trabajador, 5. Registro de asistencia a la Of. Colina del trabajador en agosto 2020, 6. Oferta de empleo de Banco de Chile para el cargo de Ejecutivo de Servicios para la Oficina Mall Plaza Norte, de fecha 5 de septiembre de 2020, 7. Registro de conversación de WhatsApp entre el trabajador y su jefatura directa, Moisés Traslaviña.

Solicitó la **confesional** del representante legal de la demandada, compareciendo con mandato especial don Manuel Alejandro Zapata Opazo, quien responde: “ Soy Subgerente de Relaciones Laborales. No conozco al demandante, pero sí sus antecedentes. A Nicolás Jazme, si lo conocía. Hubo un procedimiento de investigación, se despidió a Jazme por incumplimiento grave por un tema de tarjetas de créditos y avances”.-

Asimismo incorporó respuesta de oficio de la Dirección del Trabajo.

Finalmente solicitó **exhibición documental** referida a: 1. Evaluaciones de desempeño del demandante durante toda la relación laboral, 2. Libro de remuneraciones de la Sucursal Mall Plaza Norte, a la que pertenecía el demandante, desde agosto hasta noviembre 2020, 3. Contratos de trabajo y anexos del trabajador durante toda la relación laboral, 4. Cualquier auditoria interna o externa que se hubiera realizado en la empresa denunciada y que incluya a la sucursal Mall Plaza Norte en los años 2019 o 2020. En lo que refiere al actor como ejecutivo de servicios y el área de servicios. Y los hechos relacionados

al área en que se desempeñaba el actor durante año 2019 y año 2020 y 5. - Carta de despido de Nicolas Jazme Cañete, Soledad Morales y Jaime Navarrete Yañez. Diligencia cumplida.

QUINTO: Que la demandada, incorpora como prueba **documental**, consistente en: 1. Contrato de trabajo de fecha 20 de abril de 2007, suscrito entre el demandante y el Banco de Chile;2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito entre el demandante y el Banco de Chile;3. Carta de despido de fecha 27 de agosto de 2020, entregada personalmente al demandante, y comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 28 del mismo mes y año, ingresada a la Dirección del Trabajo; 4. Finiquito de contrato de trabajo firmado por el demandante con fecha 8 de septiembre de 2020; 5. Libro de remuneraciones de la Sucursal Mall Plaza Norte, a la que pertenecía el demandante, desde julio hasta diciembre 2020.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FINIQUITO:

SEXTO: Que la parte demandada opone excepción de finiquito respecto de la acción de tutela deducida en autos. La funda en que con fecha 8 de septiembre de 2020, las partes celebraron finiquito, en el cual la reserva efectuada por el demandante una vez terminada la relación laboral no se extendió a las acciones de tutela laboral, las que fueron expresamente consignadas como renunciadas en el finiquito que celebró ante un ministro de fe, por lo tanto dicho instrumento produjo pleno poder liberatorio.-

Que la parte demandante evacua el traslado solicitando su rechazo, cuyos argumentos constan íntegramente en el registro de audio.-

SEPTIMO: Debe tenerse presente que el finiquito, etimológicamente, encuentra su origen en la conjunción de dos términos con significados bien precisos: fin, que es término, el remate o la consumación de una cosa; y la palabra cito (citare), que significa proclamar, anunciar. En un sentido forense expresa la liberación de una deuda o parte de ella que hace el acreedor al deudor, y según el

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el finiquito, es el remate de las cuentas; el certificado que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance de ellas; así por ejemplo dar finiquito es acabar con el caudal o con otra cosa.

Se sostiene que el finiquito laboral constituye una institución propia del Derecho del Trabajo que puede conceptualizarse como una convención entre las partes del contrato de trabajo por medio de la cual llegan a un acuerdo relativo al cumplimiento de las obligaciones recíprocas con el objeto principal de impedir que la controversia deba plantearse necesariamente ante los Tribunales de Justicia.

Que de ambos tipos de conceptos esbozados -etimológico y doctrinario- se puede concluir que el finiquito laboral tiene dos fines específicos, que se confunden con su objeto: uno, ser un acto por el cual se pone término a una vinculación determinada y otro, certificar los derechos emanados de la misma, con efecto permanente entre las partes del vínculo.

OCTAVO: Que, conforme a la prueba documental aportada por las partes, es posible establecer como un hecho de la causa la circunstancia que las partes del presente juicio suscribieron un finiquito de trabajo con fecha 8 de septiembre de 2020, el que se suscribió ante Ministro de fe, específicamente Notario Público, quien en tal calidad indicó que autorizó la firma del trabajador demandante, en esa misma fecha, cuya única reserva fue del siguiente tenor: "*Me reservo el derecho a demandar por despido injustificado, improcedente, por descuento efectuado por concepto de aporte al seguro de cesantía y cualquier diferencia en el monto de este finiquito".*

Que, además al finiquito, se le ha conceptualizado formalmente como: "el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con

que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra" (Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III, Edit. Jurídica de Chile).

Ciertamente, tal acuerdo de voluntades constituye una convención y, generalmente, tiene el carácter de transaccional."

Asimismo, como se indicó el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, es decir tiene mérito ejecutivo, según lo prescribe el inciso final del artículo 177 del Código del Trabajo. Pues da cuenta del término de la relación laboral en la forma que en él se consigna, es decir, se trata indudablemente de una convención que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo al dar por terminada una relación laboral, esto es, a aquellos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron su asentimiento libre de todo vicio.

Que en los términos referidos precedentemente, también resulta aplicable la regla contenida en el artículo 1545 del Código Civil, que dispone que todo contrato legalmente celebrado sea una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en el caso en estudio, el trabajador concurrió a la suscripción del finiquito respectivo sin objeción de las prestaciones que se consignaron en tal instrumento y sus montos, sin efectuar reserva alguna para demandar vulneración o infracción de garantías constitucionales, declarando en cambio, en la cláusula cuarta del mismo que: "CUARTO: En mérito a lo señalado y al hecho que Banco de Chile nada adeuda a don(doña) Hidalgo Pina Elio José Miguel por ningún concepto, en este acto este último otorga a Banco de Chile el mas amplio, completo y cabal finiquito, reiterando que no tiene derecho o acción tanto del orden laboral como cualesquiera otro que ejercer en contra de Banco de Chile y renunciando, desde ya, a cualesquiera que tuviere o creyere tener en contra de

este último. Además, declara que sabe que a la fecha de - la terminación de su contrato de trabajo, sus cotizaciones de seguridad social se encuentran íntegramente pagadas en las instituciones pertinentes.

Asimismo, don(doña) Hidalgo Piña Elio José Miguel declara y deja expresa constancia que por este acto, desiste de todo reclamo, demanda, denuncia o cuestión actual o futura que pudiere existir entre el(la) ex trabajador(a) y su ex empleador Banco De Chile, en virtud de la relación laboral que entre ambos existió, en la cantidad antes indicada y pagada, renunciando el(la) ex trabajador(a) al ejercicio de cualquier acción, demanda o reclamo, sean éstas judiciales o extrajudiciales, civiles, laborales incluidas las derivadas de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y**/o tutela de derechos fundamentales**, penales o administrativas..”.

NOVENO: Que, en mérito de lo anterior, el finiquito suscrito entre las partes cumple con las formalidades que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, sin que el trabajador formulara objeción ni reserva alguna respecto de la acción denuncia efectuada en la presente causa, es más renunció expresamente a ella, por lo que este instrumento tiene pleno poder liberatorio, razón por la cual, se han extinguido las acciones originadas durante la vigencia del contrato de trabajo, procediendo en consecuencia a acoger la excepción de finiquito, y rechazar la demanda en todas sus partes, como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

Que, unido a lo anterior, cabe tener presente que, por razones de seguridad jurídica, resulta del todo inaceptable que una declaración de voluntad manifestada libre y espontáneamente, con pleno conocimiento de sus consecuencias, como lo es aquella expresada en finiquito suscrito por las partes, se pretenda posteriormente desconocer en sus efectos por quien concurrió a expresarla, burlando así el objetivo de dar certeza a los hechos manifestados expresamente en un acto propio. Ha sido esta misma circunstancia lo que ha motivado a que se considere al finiquito laboral como equivalente, en cuanto a su fuerza legal, a una

sentencia firme y ejecutoriada que pone término a la relación laboral de que se trata por la causal y en las condiciones que allí se estipulan.

Sin perjuicio además, que el despido del actor se produjo el 27 de agosto de 2020 y el finiquito se firmó el 8 de septiembre de 2020, es decir, tuvo a lo menos 10 días, para interiorizarse de los alcances del referido instrumento.-

DECIMO: Que por todo lo anterior, se procederá a acoger la excepción de finiquito opuesta respecto de la acción de tutela, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda por tutela, sin necesidad de entrar a conocer el fondo de la misma.-

EN CUANTO AL FONDO:

UNDECIMO: Que en cuanto al hecho a probar referido a la efectividad de concurrir en la especie la causal necesidad de la empresa invocada por la empleadora, consta en la carta de despido del actor la que se encuentra fechada el 27 de agosto de 2020, lo que sigue, en lo pertinente:

"*Por medio de la presente comunico a usted que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo, a contar de esta fecha, haciendo uso para ello de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, término de contrato por Necesidades de la Empresa, por reestructuración de la Unidad Of Mall Plaza Norte Serv. Cite., de la Gerencia Sucursales Metropolitana, a la que usted pertenece. Lo anterior se fundamenta y sustenta en las funciones que en ella se realizarán y a las especificaciones técnicas que serán requeridas…".*

DUODECIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el número 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, le corresponde a la demandada acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido.

Para lo anterior, la demandada allega solo prueba documental, la cual en lo referente a la causal de despido consiste en la carta de despido la cual se

reprodujo. Además incorporó el libro auxiliar de remuneraciones de la sucursal en la cual se desempeñaba el actor, lo cual al ser revisado da cuenta que hasta el mes de agosto habían 12 personas, en tanto desde septiembre solo 10 personas. Sin embargo se desconoce sus cargos.-

DECIMO TERCERO: Que el inciso primero del artículo 161 del cuerpo legal antes referido, dispone que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Que además debe tenerse presente, que la causal en estudio es de carácter objetivo, grave y permanente, de manera tal que su aplicación no depende de la mera voluntad del empleador, sino de la concurrencia de las situaciones mencionadas en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo u otras análogas o similares, con un trasfondo de carácter técnico o de orden económico, como ha ocurrido en la especie, que hagan necesaria la salida del trabajador.

Que finalmente, la necesidad de la empresa, no dice relación con la mera voluntad del empleador, de que las cosas sean de determinada manera, por mero capricho, ya que aquello no corresponde a un motivo justificado, sino que corresponda más bien a “impulso irresistible de que las causas obren infaliblemente en cierto sentido” (Definición de necesidad Diccionario Real Academia) con un trasfondo técnico o económico, de acuerdo a los ejemplos que se dan en el inciso primero del artículo 161 del cuerpo legal antes referido, que aparece concordante con aquello querido por el legislador al establecer la hipótesis de despido sin motivo, en forma excepcional, dando ejemplos de término de los servicios conforme la causal en estudio.-

Analizada la prueba rendida por la demandada a la luz de los hechos de la carta, se desprende que esta no logró acreditar las supuestas necesidades que invoca, pues ni siquiera se explica por la demandada la supuesta reestructuración.-

Por lo anterior, se procederá a acoger la demanda por despido improcedente del actor.-

DECIMO CUARTO: En lo que se refiere a las prestaciones que reclama el actor, en especial $9.970 por concepto de colación anticipada, ya que dicho descuento contraviene lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por no ser de aquellos que se autorice realizar de manera unilateral y $52.004 por reembolso adeudado de gasto en bencina.

En primer término, el descuento de $ 9.970 por concepto de colación anticipada, tal como lo indica el actor, consta en el finiquito, celebrado por las partes. Ahora bien, la demandada, no allega probanza alguna tendiente a acreditar la procedencia de tal descuento, por lo tanto se acogerá la demanda en cuanto a devolver este concepto al demandante de autos.-

En tanto, respecto del reembolso por bencina, no se acompaña prueba suficiente que demuestre que efectivamente la parte demandada se obligó al reembolso de este concepto, mas que una conversación de whatsapp en la cual tampoco se reconoce dicha obligación por la parte demandada. En este escenario se procederá a su rechazo.-

DECIMO QUINTO: Finalmente en cuanto a la devolución del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del actor, a juicio de esta Juez, aquella deducción sí es procedente, pues aun cuando la causal invocada se califique como improcedente, como ocurre en el caso de marras, aquella declaración no invalida el despido y por tanto tampoco deja sin efecto el motivo jurídico que la fundamenta, por lo que malamente puede entenderse que el

despido fue en virtud de una causal distinta, que impida la aplicación del artículo 13 de la ley 19.728.

Que además de lo anterior, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo, en el evento de no ser acreditadas las causales del artículo 159 y 160 del mismo cuerpo legal, se entenderá que el término se produjo por la causal del artículo 161 inciso primero, esta es, necesidades de la empresa, únicas hipótesis entonces que permiten y producen el efecto de modificar y/o dejar sin efecto la causal mal invocada por el empleador, situación que en autos, no se produce.

A mayor abundamiento, el sentido del artículo 13 de la ley 19.728 es claro, por lo que no puede sino extraerse lo que el tenor literal de la antedicha norma señala, esto es, “que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.-.

Que así también se entiende del tenor del artículo 52 de la misma Ley, el que dispone que acogida la pretensión del trabajador, deberán pagarse las prestaciones que corresponda conforme al artículo 13, es decir, el pago de las indemnizaciones con la imputación establecida en el inciso segundo del mismo, pues de otro modo habría señalado el citado artículo 52, que el pago debía realizarse conforme al artículo 13 salvo en lo dispuesto en su inciso segundo, hipótesis que el legislador no contempló.

Que finalmente, debe señalarse, que entender de una manera distinta, la aplicación del artículo 13 ya citado, significaría establecer sanciones al empleador adicionales a las que la ley contempla en el evento de declararse el despido de un trabajador como improcedente, injustificado, o indebido, lo que en nuestra

legislación no resulta posible, pues las normas que regulan estatutos sancionatorios, son y deben ser de derecho estricto.

Lo anterior además ha sido resuelto en recurso de unificación de jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, reciente de 3 de enero de 2020 en causa Ingreso Corte N° 11905-19.-

Que así las cosas de acuerdo a todo lo antes razonado, se rechazará la solicitud de devolución del descuento de AFC que se pide.-

DECIMO SEXTO: Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 161 inciso 1º, 162, 168, 172, 173, 177 y 446 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I- Que SE ACOGE LA EXCEPCION DE FINIQUITO, POR LO TANTO SE RECHAZA LA ACCION DE TUTELA.

II- Que SE ACOGE LA DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE, por lo que la demandada de autos deberá pagar al actor, la suma de $ 3.407.909 por recargo legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.-

III- Que deberá pagar además la suma de $ de $ 9.970 por concepto de descuento de colación anticipada,

IV- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.-

V- Que en todo lo demás SE RECHAZA LA DEMANDA DE AUTOS.

VI- Que cada parte pagará sus costas.

VII- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

VIII- Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° T-1751-2020.

RUC N° 20-4-033633-2.

En Santiago a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA
Fecha: 27-08-2021 11:08:10 UTC-4

HMFJVZHXXM

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl